



Real Decreto XXXX, de XX de XXXX, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, fijó las especialidades de los cuerpos docentes a los que se refería la norma, asignando en sus anexos las materias del currículo que correspondía impartir a cada una de estas.

Tras la publicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, la implantación de un nuevo currículo hizo precisa la publicación del Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria. Dicho real decreto modificaba, entre otras normas, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, antes citado, con objeto de adecuar sus disposiciones a las modificaciones introducidas en la ordenación de las enseñanzas y asignar a cada una de las especialidades de los cuerpos docentes las materias que integran el currículo.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha establecido un renovado ordenamiento legal que conlleva, entre otras importantes modificaciones, la implantación de una nueva definición del currículo y sus elementos básicos y una redistribución de las competencias entre Gobierno y comunidades autónomas en esta materia. En desarrollo de este aspecto se han dictado el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, que fijan, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas de las respectivas etapas.

Como resultado de estas modificaciones, desaparece en la organización de todas las etapas la diferenciación entre materias troncales, específicas y de libre configuración. En lugar de esta, se recupera una estructura más homogénea, basada, en la Educación Secundaria Obligatoria, en un conjunto de materias obligatorias para todo el alumnado, que podrán agruparse por ámbitos en los tres primeros cursos y que se completan en cuarto curso con una serie de materias de opción definidas ya en la normativa básica. Las administraciones educativas pueden, además, incrementar su oferta con una o más



materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan. De forma semejante, el Bachillerato se organiza en materias comunes, de modalidad y optativas. Asimismo, la nueva redacción de la ley prevé la existencia de cuatro modalidades dentro de la etapa: Artes, que a su vez se divide en las vías de Artes Plásticas, Imagen y Diseño, y Música y Artes Escénicas, Ciencias y Tecnología, General, y Humanidades y Ciencias Sociales. El desarrollo de esta nueva ordenación ha comportado, además, la desaparición o el cambio de denominación de algunas materias del currículo de una y otra etapa, y la incorporación de otras nuevas.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece además una nueva ordenación de la Formación Profesional, que comprende los Ciclos Formativos de Grado Básico, que se enmarcan dentro de la educación básica. Con objeto de facilitar la adquisición de las competencias previstas para la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas de estos ciclos se organizan en tres ámbitos: de Comunicación y Ciencias Sociales, de Ciencias Aplicadas y Profesional, si bien se prevé la posibilidad de sumarles otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias.

Al mismo tiempo, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece, en su disposición final quinta el calendario de implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Con respecto a las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, los objetivos y los programas de Educación Secundaria Obligatoria, así como en el currículo, la organización y los objetivos de Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Grado Básico, la ley dispone que estas se implantarán para los cursos impares en el curso escolar 2022-2023, y para los cursos pares en el curso escolar 2023-2024.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, anticipa una nueva regulación del desarrollo de la profesión docente, así como importantes modificaciones en la ordenación de los cuerpos docentes, declarando a extinguir el cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional. Este último aspecto, que se recoge también en la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se ha concretado tras la publicación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, en el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias. El nuevo marco legal, que de por sí requiere ya una reordenación de las especialidades existentes, coincide en el tiempo con el debate abierto por el Gobierno sobre la mejora de la profesión docente que, entre otras cuestiones, invita al análisis de la situación de las especialidades y la posible conveniencia de su actualización, y que plantea un abanico de reformas dentro de una propuesta normativa global que requiere de la participación de múltiples sectores.

Partiendo de la idea de que este amplio proceso de reforma necesariamente debe tener lugar en un período de tiempo más extenso que el previsto para la implantación de la nueva ordenación, y tomando asimismo en cuenta la recomendación sobre el uso restrictivo de la disposiciones modificativas recogida en las Directrices de técnica normativa publicadas mediante la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se ha estimado conveniente regular en una norma independiente la asignación de las materias de



Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a las distintas especialidades, desvinculando este aspecto de la regulación de las especialidades y las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en dichas etapas, la cual, a la espera de las modificaciones reglamentarias derivadas de los cambios expuestos en el párrafo anterior, quedaría como único objeto del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Así pues, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, procede definir la asignación de materias y ámbitos que corresponde a las distintas especialidades de los cuerpos de funcionarios docentes que tienen a su cargo la enseñanza en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ámbitos no profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Básico.

En consecuencia, se modifican, además, los reales decretos que regulan las distintas especialidades de los cuerpos de profesores de enseñanzas artísticas que excepcionalmente pueden tener atribuida docencia en estas enseñanzas.

Finalmente, se incluyen, entre las disposiciones finales, dos mediante las cuales se modifican aspectos concretos de normativa ya existente referente al acceso a la función docente; por una parte, se actualizan las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades del cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, y por otra, se hace extensiva a otras especialidades docentes de lengua extranjera la aplicación de los temarios actualmente en vigor para las especialidades de Inglés y Francés en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad del cuerpo de maestros.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación de la asignación a las distintas especialidades de los cuerpos docentes de las materias y ámbitos que conforman el currículo de las enseñanzas a las que afecta, conforme a la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de esta cuestión, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta adecuar la normativa vigente a los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el currículo, la organización, los objetivos y los programas de Educación Secundaria Obligatoria, así como en el currículo, la organización y los objetivos de Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Grado Básico. Asimismo, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información



pública. Además, y tal como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración de la norma.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia y asegurar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo. De ello se exceptúan las normas objeto de modificación por las disposiciones finales primera a sexta de este real decreto que seguirán amparándose en el título competencial invocado en la norma objeto de modificación.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por el dicho tribunal, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública,el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto definir la asignación de las materias y ámbitos que deberá impartir el profesorado que tiene a su cargo la enseñanza en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes.

Artículo 2. Asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

1. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberá impartir las materias de la Educación Secundaria Obligatoria que en cada caso se especifican en el anexo I.
2. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberá impartir las materias del Bachillerato que en cada caso se determinan en el anexo II.
3. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades que se incluyen en el anexo III, podrá impartir docencia en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato de



acuerdo con las correspondencias que en él se especifican, sin perjuicio de la preferencia que, para impartir las materias respectivas, tiene el profesorado de las especialidades a las que se refieren los anexos I y II.

4. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizará tareas de orientación y, además, podrá desempeñar docencia conforme a lo previsto en el anexo I sin perjuicio de que le sea igualmente de aplicación lo que dispone el apartado 6. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5. Los ámbitos resultantes de la agrupación de materias en los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y los propios de los programas de diversificación curricular, así como los de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria dentro de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.

6. Las administraciones educativas determinarán la asignación a las diferentes especialidades docentes de las materias optativas que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Artículo 3. *Asignación de los ámbitos no profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Básico.*

Los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y de Ciencias Aplicadas establecidos en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que se establecen para cada ámbito en el anexo IV.

Artículo 4. *Ampliación de la asignación de docencia.*

Las administraciones educativas establecerán las condiciones necesarias para permitir que, en los primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado con la debida cualificación imparta más de una materia al mismo grupo de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 5. *Docentes de otros cuerpos.*

1. Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas a personal funcionario de los cuerpos de profesores de artes plásticas y diseño y de música y artes escénicas conforme a lo establecido en los anexos V y VI.

2. Las administraciones educativas determinarán las condiciones en las que el personal funcionario del cuerpo de maestros de las especialidades de «Pedagogía terapéutica» y «Audición y lenguaje» desempeñará en la Educación Secundaria Obligatoria funciones de atención a la diversidad relacionadas con su especialidad.



Disposición adicional primera. *Profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.*

En los términos que determinen las administraciones educativas, el profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrá impartir la materia de Tecnología y Digitalización, y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquel al que pertenecen.

Disposición adicional segunda. *Especialidades sin asignación de funciones.*

El profesorado de las especialidades de los diferentes cuerpos a los que se refiere este real decreto para el que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuará desempeñando las mismas funciones que tuviera asignadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición transitoria única. *Normas aplicables durante el curso 2022-2023.*

1. Durante el curso 2022-2023, la asignación de materias a las distintas especialidades en los cursos segundo y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria, en los ámbitos específicos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, en los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes y en el segundo curso de Bachillerato, seguirá siendo la que, hasta la entrada en vigor de este real decreto, se establecía en los artículos 3, 5, 6 y 8, las disposiciones adicionales tercera, sexta y novena, y los anexos III, IV, V y VI del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. Asimismo, durante el curso 2022-2023 será de aplicación en el segundo curso de Bachillerato lo que, hasta la entrada en vigor de este real decreto, se disponía con relación a la asignación de materias de la modalidad de Artes en los apartados 2 y 4 del artículo 3 y en el anexo VI del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, así como en el artículo 7 y en el anexo IV del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes normas, con los efectos y alcances previstos en la disposición final décima:

a) El anexo VI del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.



b) Los artículos 3, 5, 6 y 8, las disposiciones adicionales tercera, sexta y novena, y los anexos III, IV, V y VI del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

c) El anexo IV del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.

2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.*

El Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, se modifica en los siguientes términos:

El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Competencia docente.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo V.

2. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato conforme a lo establecido en los desarrollos reglamentarios correspondientes con relación al ejercicio de la docencia en dicha etapa, sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tiene el profesorado de las especialidades de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria a las que estén asignadas.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo VII.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño impartirán las asignaturas y materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo VIII. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo IX.»



Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.*

El Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Declaración de equivalencia de titulaciones, a efectos de docencia, para el ingreso y adquisición de especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Para el ingreso y adquisición de las especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se declaran equivalentes a las titulaciones exigidas con carácter general, a efectos de docencia, las titulaciones de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño establecidas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se incluyen en el anexo II, y las titulaciones de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño establecidas al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se incluyen en el anexo III. En todo caso, deberá acreditarse en la forma que se determine en las convocatorias, una experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la especialidad a la que se aspire.»

Dos. El Anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Títulos Superiores de Artes Plásticas y de Diseño y títulos declarados equivalentes conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo	Especialidad del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño
Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Arqueología, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Arqueología.	Conservación y restauración de materiales arqueológicos.



Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Escultura, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Escultura.	Conservación y restauración de obras escultóricas.
Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Pintura, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Pintura.	Conservación y restauración de obras pictóricas.
Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Textiles.	Conservación y restauración de textiles.
Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Documento gráfico.	Conservación y restauración del documento gráfico.
Título Superior de Cerámica.	Cerámica.
Título de Diseño, especialidad Diseño de interiores.	Diseño de interiores.
Título de Diseño, especialidad Diseño de moda.	Diseño de moda.
Título de Diseño, especialidad Diseño de productos.	Diseño de producto.
Título de Diseño, especialidad Diseño gráfico.	Diseño gráfico.
Título Superior del Vidrio.	Vidrio.

Tres. Se añade un Anexo III que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO III

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño



Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño conforme la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	Especialidad del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño
Técnicas Escultóricas en piel.	Complementos y accesorios.
Dorado, Plateado y Policromía.	Dorado y policromía.
Ebanistería Artística.	Ebanistería artística.
Fotografía.	Fotografía y procesos de reproducción.
Escultura Aplicada al Espectáculo. Fundición Artística. Moldes y Reproducciones. Escultóricos. Técnicas Escultóricas.	Moldes y reproducciones.
Técnicas Escultóricas. Técnicas Escultóricas en madera. Técnicas Escultóricas en piedra.	Talla en piedra y madera.
Cerámica Artística. Modelismo y Matricería cerámica. Recubrimientos Cerámicos.	Técnicas cerámicas.
Ilustración.	Técnicas de grabado y estampación.
Fundición Artística. Técnicas Escultóricas. Técnicas Escultóricas en Metal.	Técnicas del metal.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación



secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.
2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, por la que se regulan los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el párrafo a) del artículo 1 de la Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, por la que se regulan los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

«a) Los temarios establecidos en el anexo I de la Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio. Los temarios de las especialidades docentes de Inglés y Francés del Cuerpo de Maestros que figuran en dicha orden serán igualmente de aplicación para las demás especialidades docentes de lengua extranjera creadas en dicho cuerpo con posterioridad a su publicación. En estos casos se tendrá en cuenta que las menciones que figuran en dichos temarios relativas a una lengua en concreto se entenderán referidas, en cada caso, al idioma objeto de la especialidad correspondiente.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.*

El Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto de la norma.

Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música



y de Danza, así como definir la asignación de asignaturas que se deberán impartir en las enseñanzas profesionales de Música y de Danza.»

Dos. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Docencia en el Bachillerato.

En aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el personal funcionario del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de las especialidades vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza podrán impartir las materias de la modalidad de artes del Bachillerato en la vía de Música y Artes Escénicas de acuerdo con lo establecido en los desarrollos reglamentarios correspondientes con relación al ejercicio de la docencia en dicha etapa. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, conforme a sus necesidades y en uso de su facultad de organización de centros docentes, podrán determinar la conveniencia de aplicar dicha asignación, sin que esta posibilidad tenga efectos en las plantillas orgánicas de los centros.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.*

Se modifica el preámbulo del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria añadiendo un nuevo párrafo decimotercero, que queda redactado como sigue:

«Este real decreto se enmarca en la reforma segunda del componente 21, (C21 R2) del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR): «Diseño y aplicación de nuevo modelo curricular por competencias clave, priorizando aprendizajes fundamentales, y regulación de una ordenación académica inclusiva», que incluye la aprobación del real decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.»

Disposición final séptima. *Cláusula de salvaguardia de rango.*

La modificación de la Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, regulada en la disposición final cuarta, podrá ser modificada o derogada a su vez en el futuro por normas con rango de orden ministerial.

Disposición final octava. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De ello se exceptúan las normas objeto de modificación por las disposiciones finales primera a sexta de este real decreto que seguirán amparándose en el título competencial invocado en la norma objeto de modificación.



Disposición final novena. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final décima. *Calendario de implantación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto se implantará para los cursos primero y tercero de Educación Secundaria Obligatoria en el curso escolar 2022-2023 y para los cursos segundo y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2023-2024.
2. Lo dispuesto en este real decreto se implantará para primero de Bachillerato en el curso escolar 2022-2023 y para segundo de Bachillerato en el curso 2023-2024.
3. Lo dispuesto en este real decreto se implantará para el primer curso de los Ciclos Formativos de Grado Básico en el curso escolar 2022-2023 y para el segundo curso de los Ciclos Formativos de Grado Básico en el curso escolar 2023-2024.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de XXXX.

FELIPE R.

La Ministra de Educación y Formación Profesional,

MARÍA DEL PILAR ALEGRÍA CONTINENTE



ANEXO I

Asignación de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Especialidades	Materias de la Educación Secundaria Obligatoria
Alemán.	Lengua Extranjera (Alemán). Segunda Lengua Extranjera (Alemán).
Biología y geología.	Biología y Geología.
Dibujo.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual. Expresión Artística.
Economía.	Economía y Emprendimiento. Formación y Orientación Personal y Profesional. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía y Emprendimiento y Formación y Orientación Personal y Profesional).
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Educación en Valores Cívicos y Éticos.
Física y química.	Física y Química.
Formación y orientación laboral.	Formación y Orientación Personal y Profesional.
Francés.	Lengua Extranjera (Francés). Segunda Lengua Extranjera (Francés).
Geografía e historia.	Geografía e Historia.
Griego	Cultura Clásica.
Informática.	Digitalización.



	(En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Informática, este tendrá preferencia sobre el de la especialidad de Tecnología para impartir la materia Digitalización).
Inglés.	Lengua Extranjera (Inglés). Segunda Lengua Extranjera (Inglés).
Italiano.	Lengua Extranjera (Italiano). Segunda Lengua Extranjera (Italiano).
Latín.	Latín. Cultura Clásica.
Lengua castellana y literatura.	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas.	Matemáticas. Matemáticas A. Matemáticas B.
Música.	Música.
Organización y gestión comercial.	Economía y Emprendimiento.
Orientación educativa.	Formación y Orientación Personal y Profesional.
Portugués.	Lengua Extranjera (Portugués). Segunda Lengua Extranjera (Portugués).
Tecnología.	Digitalización. Tecnología. Tecnología y Digitalización.

Notas: Sin perjuicio de lo establecido en este anexo, cuando una misma materia esté asignada a varias especialidades, el orden de prelación en la adjudicación estará determinado por lo que las administraciones educativas establezcan para el ámbito de su competencia o, en su defecto, por la asignación que los centros realicen en su Programación General Anual.



ANEXO II

Asignación de las materias del Bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Especialidades	Materias del Bachillerato
Administración de empresas.	Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.
Alemán.	Lengua Extranjera I y II (Alemán). Segunda Lengua Extranjera I y II (Alemán).
Biología y geología.	Biología. Biología, Geología y Ciencias Ambientales. Ciencias Generales. Geología y Ciencias Ambientales.
Dibujo.	Cultura Audiovisual. Dibujo Artístico I y II. Dibujo Técnico I y II. Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño I y II. Diseño. Fundamentos Artísticos. Historia del Arte. Movimientos Culturales y Artísticos. Proyectos Artísticos. Técnicas de Expresión Gráfico-plástica. Volumen.
Economía.	Economía. Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial. Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía.



	Historia de la Filosofía.
Física y química.	Física. Física y Química. Ciencias Generales. Química.
Francés.	Lengua Extranjera I y II (Francés). Segunda Lengua Extranjera I y II (Francés).
Geografía e historia.	Geografía. Historia del Arte. Historia de España. Historia del Mundo Contemporáneo.
Griego.	Griego I y II.
Inglés.	Lengua Extranjera I y II (Inglés). Segunda Lengua Extranjera I y II (Inglés).
Italiano.	Lengua Extranjera I y II (Italiano). Segunda Lengua Extranjera I y II (Italiano).
Latín.	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura.	Artes Escénicas I y II. Lengua Castellana y Literatura I y II. Literatura Dramática. Literatura Universal. (La materia de Artes Escénicas podrá asimismo ser atribuida a profesorado de otras especialidades que esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, Danza o Arte Dramático o título superior equivalente o título equivalente a efectos de docencia). (La materia de Literatura Dramática podrá asimismo ser atribuida a profesorado de otras especialidades que esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático o título superior equivalente).



Matemáticas.	Matemáticas I y II. Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II. Matemáticas Generales.
Música.	Análisis Musical I y II. Artes Escénicas I y II. Coro y Técnica Vocal I y II. Historia de la Música y de la Danza. Lenguaje y Práctica Musical. (Las materias de Análisis Musical I y II, Coro y Técnica Vocal I y II, y Lenguaje y Práctica Musical podrán asimismo ser atribuidas a profesorado de otras especialidades que esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o título superior equivalente o título equivalente a efectos de docencia). (La materia de Artes Escénicas podrá asimismo ser atribuida a profesorado de otras especialidades que esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, Danza o Arte Dramático o título superior equivalente o título equivalente a efectos de docencia). (La materia de Historia de la Música y de la Danza podrá asimismo ser atribuida a profesorado de otras especialidades que esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o Danza o título superior equivalente o título equivalente a efectos de docencia).
Portugués.	Lengua Extranjera I y II (Portugués). Segunda Lengua Extranjera I y II (Portugués).
Tecnología.	Tecnología e Ingeniería I y II.

Nota: Cuando una misma materia esté asignada a varias especialidades, el orden de prelación en la adjudicación estará determinado por lo que las administraciones educativas establezcan para el ámbito de su competencia o, en su defecto, por la asignación que los centros realicen en su Programación General Anual.



ANEXO III

Asignación de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a otras especialidades docentes sin perjuicio de la preferencia que tiene el profesorado de las especialidades a las que se refieren los anexos I y II.

Especialidades	Materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
Administración de empresas.	Economía. Economía y Emprendimiento (ESO). Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial
Análisis y química industrial.	Química.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología.
Biología y geología.	Física y Química (ESO).
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo Técnico I y II.
Filosofía.	Formación y Orientación Personal y Profesional.
Física y química.	Biología y Geología (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía. Economía y Emprendimiento (ESO). Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.
Griego.	Latín (ESO). Latín I y II.
Latín.	Griego I y II.
Organización y gestión comercial.	Economía. Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial



	Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología e Ingeniería I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología e Ingeniería I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología e Ingeniería I y II.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo Técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.
Sistemas electrónicos.	Tecnología e Ingeniería I y II.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología e Ingeniería I y II.



ANEXO IV

Asignación de los ámbitos no profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Básico a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Especialidades	Ámbitos
Alemán.	Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales.
Francés.	
Geografía e historia.	
Inglés.	
Italiano.	
Lengua castellana y literatura.	
Lengua cooficial (en su caso).	
Portugués.	
Biología y geología.	Ámbito de Ciencias Aplicadas.
Física y química.	
Matemáticas.	
Tecnología.	



ANEXO V

Asignación de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Especialidades	Materias del Bachillerato
Cerámica.	Proyectos Artísticos.
Dibujo artístico y color.	Dibujo Artístico I y II. Proyectos Artísticos. Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.
Dibujo técnico.	Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño I y II.
Diseño de interiores.	Diseño. Proyectos Artísticos.
Diseño de moda.	Diseño. Proyectos Artísticos.
Diseño de producto.	Diseño. Proyectos Artísticos.
Diseño gráfico.	Cultura Audiovisual. Diseño. Proyectos Artísticos.
Diseño textil.	Diseño. Proyectos Artísticos.
Edición de arte.	Proyectos Artísticos.
Fotografía.	Cultura Audiovisual. Proyectos Artísticos.
Historia del arte.	Fundamentos Artísticos.



Joyería y orfebrería.	Proyectos Artísticos.
Medios audiovisuales.	Cultura Audiovisual. Proyectos Artísticos.
Vidrio.	Proyectos Artísticos.
Volumen.	Proyectos Artísticos. Volumen.

BORRADOR



ANEXO VI

Asignación de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Especialidades	Materias del Bachillerato
Coro.	Coro y Técnica Vocal I y II.
Creación audiovisual.	Cultura Audiovisual.
Danza clásica.	Artes Escénicas I y II.
Danza contemporánea.	Artes Escénicas I y II.
Danza española.	Artes Escénicas I y II.
Dirección escénica.	Artes Escénicas I y II. Cultura Audiovisual.
Dramaturgia y escritura dramática.	Artes Escénicas I y II. Cultura Audiovisual.
Espacio Escénico.	Artes Escénicas I y II. Cultura Audiovisual.
Flamenco.	Artes Escénicas I y II.
Fundamentos de composición.	Análisis Musical I y II.
Historia de la Música.	Historia de la Música y de la Danza.
Historia de la Danza.	Historia de la Música y de la Danza.
Interpretación en el audiovisual.	Cultura Audiovisual.
Interpretación en el teatro del gesto.	Artes Escénicas I y II.
Interpretación en el teatro musical.	Artes Escénicas I y II.
Interpretación en el teatro de texto.	Artes Escénicas I y II.



Lenguaje musical.	Lenguaje y Práctica Musical.
Literatura dramática.	Artes Escénicas I y II. Literatura Dramática.
Pedagogía teatral.	Artes Escénicas I y II. Cultura Audiovisual.
Teoría de las artes del espectáculo.	Cultura Audiovisual.

BORRADOR